

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110133, radicado N° 112-1762 del 05 de junio de 2014, fueron puestas a disposición de Cornare, (9.15m<sup>3</sup>) de madera de la especie Pino ciprés, incautada por la Policía Antioquia, en la zona rural Los Pinos- Río abajo, finca Mi Tesoro, en el municipio de Rionegro, al señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.425.695, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesta a disposición de la Corporación, la incautación y aprehensión preventiva del material forestal incautado, los cuales se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor: RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado N° 112-0540 del 10 de julio de 2014, se impuso medida preventiva, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formulo cargos, en contra de El señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que las medidas preventivas impuestas al implicado fueron:

- El decomiso preventivo del material forestal incautado, el cual consta de **(9.15m<sup>3</sup>) de madera de la especie Pino ciprés** y que se encuentra en custodia de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N°112-0540 del 10 de julio de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos al Señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Presuntamente aprovechar material forestal sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del **Decreto 1791 De 1996**.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un

término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito de Descargos con radicado N° 112-2546 del 06 de agosto de 2015, el señor Rubén Sánchez Pérez, presento descargos y solicito pruebas, manifestando: *“Que es el dueño del material forestal incautado, y vecino del predio donde se realizó el procedimiento de incautación, que una parte del material corresponde a especies taladas en el lindero de su predio y la otra, especie talada en entresaca para uso exclusivamente doméstico. Estas serían utilizadas para remplazar el techo de la casa de habitación el cual según afirma, se encuentra en mal estado.*

*También expresó, que aproximadamente cuatro (4) árboles se habían caído por acción de la naturaleza y que parte de esta madera no se encontraba en buenas condiciones. De igual forma, manifiesta que hace mas o menos un año, se acerco a la Corporación para solicitar información sobre el procedimiento para realizar el aprovechamiento forestal, y una funcionaria le dijo que para el caso concreto, no se requería permiso, debido a que se trataba de pocas especies, que además no era especies de bosque natural, sino especies plantadas, y que iban a ser utilizadas en el mismo predio.*

*El señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ se allana al cargo formulado, pero pide que sean tenidos en cuenta sus argumentos, al momento de tomarse por parte de este despacho, una decisión de fondo. Además solicitó que le fueran devueltos el material forestal incautado preventivamente”.*

Que en el mismo escrito se solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Tener en cuenta los anexos presentados junto con el escrito de descargos.
- Recibir testimonio del señor LUIS FERNANDO HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15'431.960, con celular N° 3148186115.
- Comisionar a la subdirección de recursos naturales, a fin de que nombre un técnico, para que realice la verificación del estado en que se encuentra el material forestal decomisado preventivamente.

### **SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado N° 112-0746 del 16 de septiembre de 2014, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110133, radicado N° 112-1762 del 05 de junio de 2014.
- Oficio N° 010/DIRIO-GUPAE -29, entregado por la Policía Antioquia.
- Escrito de Descargos con radicado N° 112-2546 del 06 de agosto de 2014, presentado por el señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, junto con sus anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Comisionar a la subdirección de recursos naturales, a fin de que nombre un técnico, para que realice la verificación del estado en que se encuentra la madera decomisada preventivamente mediante auto con radicado N°112-0540 del 10 de julio de 2014, con el fin de corroborar lo expresado por el señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, acerca de las condiciones en que se encontraba dicho material, al momento de la incautación.
2. Recepción de testimonio del señor:  
LUIS FERNANDO HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N°15'431.960, con celular N° 3148186115, quien podrá ser localizado por intermedio del señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ.

Que mediante Auto con radicado N°112-0327 del 16 de marzo de 2015, se cierra periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.425.695.

Que mediante oficio con radicado N°111-0234 del 22 de abril de 2015, se solicitó a la ingeniera MARIA ALTAGRACIA BERRIO, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del investigado. De lo cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-0830 del 05 de mayo de 2015, en donde se llegó a las siguientes:

#### OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05615.34.19288, el producto forestal fue incautado por haber sido aprovechado sin contar con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal, que otorgan las Autoridades competentes para tal fin, ya sea CORNARE ó el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario), según el caso.

El producto forestal, se compone de 9,15 metros cúbicos de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), que fueron trasladados hasta el Centro de Atención y Valoración CAV, en donde se encuentra almacenado, en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo, dictada mediante el Auto N° 112.0540 del 10 de julio de 2014.

Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos al implicado consistente en: CARGO UNICO: Presuntamente aprovechar material forestal sin constar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las Autoridades competentes para dicha actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996.

El implicado en el presente proceso, hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos y solicitar pruebas, con el fin de desvirtuar las existentes, por lo que respectivamente se decretaron y se practicaron (verificación del estado de la madera y recepción de testimonios). Adicionalmente se presentaron alegatos de conformidad con el derecho que le otorga el Artículo 48 del de la Ley 1437 de 2011. No obstante, hasta la fecha, dentro del presente procedimiento, no se ha logrado justificar el aprovechamiento del material incautado, sin contar con los respectivos permisos, que expiden las Autoridades competentes para tal fin.

Los demás elementos contenidos en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso y que se van generando en cada etapa de este, desde el momento de su incautación hasta la fecha, por lo

que se debe proceder a imponer la correspondiente sanción, como a continuación se describe:

De conformidad con lo establecido con el Artículo 8 del Decreto 3678, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

#### CONCLUSIONES:

Por haber sido aprovechados sin el respectivo permiso, que para tal fin expiden las Autoridades competentes, por parte de la Policía Nacional, en la vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro, fueron incautados 9,15 metros cúbicos de madera en bloque de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), al señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.425.695, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, expedido por Autoridad Competente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y aunque dentro de este, se presentaron descargos, se practicaron pruebas solicitadas y se presentaron alegatos, no se logro justificar el aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Los demás elementos contenidos en el expediente, se componen de documentos que se van generando en el cumplimiento de un debido proceso, desde el momento de su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas decretadas en el Auto con radicado N° 112-0746 del 16 de septiembre de 2014, y de entregar como pruebas los documentos que reposan en el expediente N° 05.615.34.19288 y teniendo en cuenta que la etapa probatoria ya se encontraba agotada, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio, mediante auto N° 112-0327 del 16 de marzo de 2015.

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 112-1561 del 15 de abril de 2015, el investigado, presentó su alegato, fundamentando su defensa principalmente en que: "mi actuar ha sido de buena fe pues como bien lo manifesté, fui a la corporación a preguntar como debía proceder y la respuesta fue que no se requería permiso".

Que porque la Corporación, además de no estarlos otorgando, pues era un número pequeño de árboles a talar y que no lo requería, igualmente ustedes tuvieron la oportunidad de escuchar el testimonio del señor Luis Henao, quien manifestó que no me dijo nada en relación a esta tala justamente porque eran pocos árboles y que tenía el convencimiento, como lo tengo yo de que no requería permiso, menos para aprovecharlos en mi lote..., mas no para fines comerciales...

Que sean tenidas en cuenta mis antecedentes puesto que, jamás he cometido una infracción y que en ese caso en especial obre de buena fe porque no pensé estar quebrantando una norma...

Solítita que se tengan en cuenta el escrito de descargos y ahora este en un contexto amplio...y que se imponga una amonestación escrita "

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR.**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.615.34.19288 y teniendo en cuenta el artículo 14° de la ley 1333 de 2009 "flagrancia" y el informe técnico con radicado N° 112-0830 del 05 de mayo de 2015, este despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Corporación, actuando en contravención con

el Decreto 1791 de 1996.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Presuntamente aprovechar material forestal sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del **Decreto 1791 De 1996**.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996, en el artículo 17º "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Artículo 21º del Decreto 1791 de 1996, dispone: "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización". Dicha conducta se configuró cuando dicho material forestal incautado, no contaba con el permiso de aprovechamiento forestal que expide la autoridad ambiental competente.

El interesado presentó descargos, en la cual manifiesta que los árboles aserrados se destinan para uso exclusivo de la finca y que no se trataba de fines comerciales, pero como lo establece la Ley 1791 de 1996, independiente de que sea para uso comercial o uso exclusivo del dominio privado, debe contar con un permiso de la autoridad competente para tal actividad, ya que los aprovechamientos forestales requieren visita por parte de los ingenieros forestales de la Corporación Competente como lo es CORNARE, con el fin de que identifiquen los posibles daños ambientales y recomendar las acciones a seguir ó a implementar para su compensación y mitigación.

Que en el Auto N° 112-0746 del 16 de septiembre de 2014, se abrió periodo probatorio y se decreto, comisionar a la subdirección de recursos naturales a fin de que nombre un técnico, para que realice la verificación del estado en que se encuentra el material forestal decomisado preventivamente y Recibir testimonio del señor LUIS FERNANDO HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15'431.960.

Que mediante oficio N° 110-1016 del 25 de noviembre de 2015, se solicito al subdirector de recursos naturales, para que designe a un técnico forestal, que pueda realizar la verificación del estado de la madera decomisada preventivamente, en la cual se genero el informe técnico con radicado N° 112-0395 del 02 de marzo de 2015, donde establece, al momento de su incautación, su color indica que su aprovechamiento fue reciente, además no presenta manchas y problemas fitosanitarios por pudrición y hongos que den evidencias de un mal estado de la madera. En lo que respecta al área de aprovechamiento, se observan los residuos de los árboles talados y sus tacones, que permiten evidenciar una regeneración natural de la especie de un diámetro mediano, lo que indica, que aun se encontraba en estado de desarrollo, como se puede ver en el registro fotográfico del momento, tanto del área del aprovechamiento como de las condiciones del material incautado.

Que el día 03 de diciembre de 2014, se hicieron presentes ante este Despacho, los señores

RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ Y LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, este último en calidad de testigo, con el fin de llevar a cabo la diligencia programada de recepción de testimonio, señalando entre otros que: "Él me llamó para talar unos árboles, habían un poco de árboles caídos y él pensaba sembrar más y habían como 8 árboles pero estaban muy viejos, estaban hasta podridos, la madera salió hasta picada y yo le dije que era mejor primero tumbar esos para poder sembrar los otros arbolitos", además manifiesta en otro aparte: "... esa madera le podía servir para el arreglo de la casa porque la casa de él tenía un techo muy malo", "Yo le dije que, era mejor que los tumbara porque llega un tiempo que los árboles se ponen cocos, se pudren y se caían y ya no servían ni para una cosa ni para la otra".

Frente a los alegatos presentados por el infractor, es procedente decir que el volumen que fue incautado por la Policía, Antioquia es de **(9.15m<sup>3</sup>) de Pino Ciprés** y que siempre debe contar con un permiso de aprovechamiento forestal o una autorización por parte de la Autoridad ambiental Competente y que en este caso no se evidencian en su contenido, la tenencia de permiso para realizar aprovechamiento forestal alguno en dicha zona; además, las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que demuestran la ilegalidad de la actividad y el agotamiento del debido proceso por parte de la Corporación en contra del infractor. Considerando lo anterior se encuentra merito suficiente para proceder con el decomiso definitivo del material forestal incautado.

En cuanto a la solicitud de ser sancionado mediante amonestación escrita, no resulta procedente toda vez que no es una sanción como lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, sino, una medida preventiva consistente en un llamado de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Evaluated lo expresado por el implicado y confrontado con las demás pruebas que reposan dentro de este procedimiento, es posible determinar que el señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ infringió con su actuar el Decreto 1791 de 1996, artículo 21, toda vez que no logro demostrar la legalidad del aprovechamiento de los productos forestales. Por tanto, es factible, para este despacho, sostener que el señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, realizó una conducta de la que puede predicarse una real violación a la normatividad ambiental. **El cargo único formulado al señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ está llamado a prosperar.**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N°05.615.34.19288, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violento la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N°112-0540 del 10 de julio de 2014.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al

respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen Todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la

potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1791 de 1996, artículo 21 “ los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.”

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción al señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0540 del 10 de julio de 2014.

- **CARGO UNICO:** Presuntamente aprovechar material forestal sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del **Decreto 1791 De 1996.**

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como él "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No.112-0830 del 05 de mayo de 2015, el criterio para el decomiso definitivo y se fundamenta en el literal (a) en el cual se establece lo siguiente:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

*El interesado no presentó ni justificó en sus descargos argumentos y documentos que acreditaran la legalidad del aprovechamiento y/o la procedencia del material incautado.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** Al señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.425.695, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0540 del 10 de julio de 2014 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, una sancion consistente en el Decomiso Definitivo del material forestal incautado, el cual consta de (9.15m3) de madera de la especie Pino ciprés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto, administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** a RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.425.695, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.425.695.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.615.34.19288  
Asunto: Decomiso flora  
Proceso: Procedimiento Sancionatorio  
Proyectó: Diana Henao Ospina  
Fecha: 11/05/2015